

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO SPA.**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-029-2024**

**SANTIAGO, 4 DE JUNIO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-029-2024**

1. Con fecha 20 de marzo de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2024, seguido en contra de la empresa Compañía Minera Cerro Bayo SpA. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “CMCB”), por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en relación a la unidad fiscalizable identificada como “Minera Cerro Bayo” (en adelante e indistintamente, “UF” o “faena minera”), localizada en el Sector Laguna Verde s/n, Ruta Ch 265, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

2. La UF se encuentra asociada, entre otros proyectos, al “Proyecto Aurífero FACHINAL” calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, mediante la Res. Ex. N° 1, de 26 de octubre de 1994 (en



adelante, "RCA N° 1/1994), el cual consiste en la construcción y operación de instalaciones mineras asociadas a la extracción y producción de concentrado de oro y plata, al interior de los distritos mineros Cerro Bayo y Laguna Verde.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en dependencias de esta entidad, con fecha 2 de abril de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se desarrollaron dos reuniones de asistencia al cumplimiento a solicitud del titular, los días 9 y 17 de abril de 2024, respectivamente.

5. Con fecha 23 de abril de 2024, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2024, CMCB ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos especificados en dicha presentación.

6. Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2024, Erwin Sandoval Gallardo, en representación de la Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén (en adelante, "CODESA") y Peter Hartmann Samhaber, en representación de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida (en adelante, "Agrupación ARV") presentaron un escrito solicitando que se les tenga como parte en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 9 de agosto de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-029-2024**, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas: i) tener por presentado el PDC de CMCB, ingresado con fecha 23 de abril de 2024, y tener por acompañados sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, se deben incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles; iii) se otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a CODESA y se tuvieron por acompañados los documentos anexos a su presentación; iv) se requirió, previo a resolver sobre la calidad de interesado en el procedimiento de la Agrupación ARV, la presentación de copia de sus Estatutos de Constitución, dentro de un plazo de 5 días hábiles.

8. Con fecha 13 de agosto de 2024, CMCB presentó un escrito a esta Superintendencia solicitando que las notificaciones de las resoluciones que se emitieran en lo sucesivo en el presente procedimiento sancionatorio, fueran notificadas mediante correo electrónico, a las casillas designadas en dicha presentación. Adicionalmente, con fecha 27 de agosto de 2024, CMCB presentó un nuevo escrito, solicitando la ampliación del plazo conferido para la presentación de un PDC refundido, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024.

9. Por su parte, con fecha 19 de agosto de 2024, la Agrupación ARV acompañó un escrito a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024, acompañando copia de sus Estatutos de Constitución.

10. Las presentaciones antes mencionadas, fueron resueltas mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-029-2024**, de fecha 27 de agosto de 2024, que dispuso: i) otorgar la calidad de interesado en el procedimiento a la Agrupación ARV; ii) acoger la solicitud de notificación por correo electrónico presentada por CMCB; iii) acoger la solicitud de



ampliación de plazo formulada por CMCB, otorgando un plazo de 10 días hábiles adicionales para presentar un PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

11. Luego, con fecha 13 de septiembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

12. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2024, el titular presentó un escrito a través del cual solicitó tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- a. **Anexo A:** Informe “*Análisis Incumplimiento de las Medidas de Control de Emisiones de Material Particulado*”, elaborado por CMCB.
- b. **Anexo A – Apéndices:** (i) Informe de Fiscalización SMA, Agosto 2023; (ii) Informe de Fiscalización SMA, Enero 2024; (iii) Acta de Fiscalización SERNAGEOMIN 19 de Marzo 2020; (iv) Instructivo para determinación de polvo por acarreo eólico Tranque de Relaves Fachinal, elaborado por CMCB, con fecha 15 de abril de 2020; (v) Informe de Ensayo: 14297/2020 “*Análisis de Suelo*”, elaborado por ALS Life Sciences Division, con fecha 11 de marzo de 2020; (vi) Proyecto Mejoramiento Sistema de Humectación Tranque de Relaves Fachinal, septiembre de 2024, elaborado por Andean Silver; (vii) Borrador Plan de Contingencias ante fallas del Sistema de Humectación Tranque de Relaves Fachinal, septiembre de 2024, elaborado por Andean Silver; (viii) Cotizaciones y Facturas asociadas a la acción N° 1 del PDC refundido.
- c. **Anexo B:** Proyecto de Mejoramiento de Vivero y Construcción de Vivero Nuevo, elaborado por Andean Silver (sin fecha).
- d. **Anexo B – Apéndices:** (i) Procedimiento de Viverización de Especies Nativas, 25 de septiembre de 2024, elaborado por Andean Silver - CMCB; (ii) Archivo KMZ ubicación segundo vivero; (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas y Archivos KMZ asociados a las obras de reparación y construcción de viveros; (iv) Cotizaciones y Facturas asociadas a la acción N° 3 del PDC refundido.
- e. **Anexo C:** Informe “*Análisis de las Medidas de Seguimiento del Recurso Hídrico*”, elaborado por CMCB (sin fecha).
- f. **Anexo C – Apéndices:** (i) Actas de Fiscalización Sernageomin, con fechas 19 de marzo 2020; 18 de marzo 2021; y 25 de marzo 2022 (ii) Informes de Fiscalización Ambiental SMA ID DFZ-2017-188-XI-RCA-IA; DFZ-2018-876-XI-RCA-IA; DFZ-2021-392-XI-RCA; DFZ-2022-290-XI-RCA; y DFZ-2023-543-XI-RCA; (iii) Informe sobre “*Estado y Estabilidad de Tranque de Relaves Fachinal de Minera Cerro Bayo*”, elaborado por MWH Chile Ltda., con fecha diciembre 2019; y (iv) Informe “*Caracterización Geotécnica para crecimiento Deposito de Relaves*”, elaborado por AMEC International Ingeniería y Construcción Ltda., con fecha 18 de octubre de 2013.
- g. **Anexo D:** Informe “*Seguimiento Ambiental Calidad de Suelo y Vegetación*”, elaborado por Mitre Mining Corporation y Compañía Minera Cerro Bayo SpA, con fecha 18 de abril 2024.
- h. **Anexo E:** Informe “*Análisis de Efectos sobre Aguas Subterráneas. Mina Cerro Bayo*”, 26 septiembre de 2024, elaborado por ITASCA.
- i. **Anexo E – Apéndices:** i) Archivo Excel con bases de datos de hidroquímica y niveles de Mina Cerro Bayo; y (ii) Archivos pdf. con referencias bibliográficas utilizadas en Informe Anexo E.



- j. **Anexo F:** Informe “Plan de Monitoreo Actualizado Aguas Subterráneas. Mina Cerro Bayo”, 26 de septiembre de 2024, elaborado por ITASCA.
- k. **Anexo F – Apéndices:** i) Archivo KMZ con el detalle del emplazamiento de los nuevos pozos de monitoreo y con capacidad de bombeo propuestos en la acción N°5 del PDC refundido.
- l. **Anexo G:** Informe MY-50-2024 “Análisis de la calidad del Aire”, 24 de septiembre de 2023, elaborado por la consultora MYMA.
- m. **Anexo G – Apéndices:** i) Archivo Excel con Cálculos Inventario de Emisiones; (ii) Archivos digitación de modelación; (iii) Archivo Excel con sistematización de datos de calidad del aire MP10; y (iv) Archivo Excel con sistematización de datos de calidad del aire MPS.
- n. **Anexo H:** i) Informe “Análisis de los efectos sobre el suelo y vegetación”, Compañía Minera Cerro Bayo, elaborado por Olga León Segura.
- o. **Anexo H – Apéndices:** (i) Archivos pdf. con referencias bibliográficas utilizadas en Informe de Anexo H; y (ii) Archivo Excel con compilación de las mediciones de suelo y tejido vegetal para los períodos analizados en Informe de Anexo H.

13. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre el titular y esta Superintendencia<sup>3</sup>, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

14. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. OBSERVACIONES GENERALES.

15. Se hace presente al titular que, en la próxima versión del PDC se deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del nuevo PDC refundido.

16. Además, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

17. Asimismo, el titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se realizarán a través de este acto.



18. En cuanto a la entrega del **Reporte inicial del PDC**, el plazo de 90 días hábiles propuesto se torna excesivo, por lo cual deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la notificación de la eventual resolución de aprobación del PDC.

19. Por último, se deberá ajustar lo señalado en el punto V del PDC refundido, dado que se indica un plazo de duración del PDC de 96 meses, extensión que no se condice con el plazo efectivamente comprometido por el titular conforme al plan de acciones y metas propuesto en el instrumento presentado, considerando además las modificaciones que deberá realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán a continuación, con objeto de lograr el retorno al cumplimiento normativo en el menor plazo posible.

#### B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 1

20. El **Cargo N° 1** consiste en el “*Incumplimiento de las medidas de control de emisiones de material particulado, al constatarse que: a) El sistema de supresión de polvo instalado en la cubeta del tranque de relaves no cubre la totalidad del área no inundada de la cubeta, advirtiéndose zonas en que no se logra la humectación. b) El sistema implementado por la empresa no opera de forma continua, incumpliéndose el deber de mantener, de forma permanente y bajo cualquier eventualidad, la humectación de la cubeta del tranque de relaves*”.

21. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

22. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

23. En relación con el análisis de efectos del cargo N°1, CMCB acompaña el informe “Análisis de incumplimiento de las medidas de control de emisiones de material particulado” (Anexo A PDC refundido), en base al cual la empresa presenta un análisis del riesgo asociado al hecho infraccional, descartando la materialización de efectos negativos. Para complementar lo anterior, el titular acompaña el Informe MY-50-2024 “Análisis de la calidad del aire”, de septiembre 2024, elaborado por la consultora MYMA (Anexo G PDC refundido), el cual incorpora una modelación de emisiones atmosféricas desde el tranque de relaves, bajo un escenario sin humectación durante un año calendario (365 días), utilizando el sistema CALPUFF-WRF<sup>1</sup>. A su vez, dicho informe presenta un análisis consolidado de los monitoreos de MPS y MP10 realizados entre los años 2020 y 2023 en las estaciones Bahía Jara y Chile Chico, conforme fue requerido por esta SMA en la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024. Sumado a lo anterior, para efectos de analizar la depositación de metales pesados producto del arrastre eólico desde el tranque de relaves, el titular acompaña el Informe “Análisis de los efectos sobre

<sup>1</sup> Dicha modelación se realizó siguiendo la metodología descrita en la Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA (2023), Servicio de Evaluación Ambiental.



el suelo y vegetación" (Anexo H PDC refundido), el cual desarrolla un análisis consolidado de los monitoreos de la calidad química del suelo y tejido vegetal, a partir de los datos registrados en los sectores Laguna Verde, Guanaco y Bahía Jara<sup>2</sup>, durante el periodo 2019-2023 (Anexo D PDC refundido).

24. Sobre la base de los antecedentes mencionados, en el escrito conductor del PDC refundido, CMCB analiza el riesgo derivado de las emisiones generadas desde el tranque de relaves, concluyendo el descarte de efectos negativos asociados al cargo N° 1. No obstante, se advierte, que en el apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos** del cargo N°1, la empresa únicamente se remite al informe adjunto en el Anexo A del PDC refundido, lo cual deberá ser complementado en la próxima versión del programa, considerando que el PDC debe ser un instrumento autosuficiente y autoexplicativo, por lo cual dicho apartado deberá incorporar las principales conclusiones contenidas en los informes técnicos mencionados en el considerando precedente, referenciando el anexo del PDC en que se adjunta el respectivo informe.

25. Adicionalmente, dado que en el escrito conductor del PDC refundido, el titular señala que a partir de los monitoreos de suelo y tejido vegetal analizados en el Informe "Análisis de los efectos sobre el suelo y vegetación", se observa una variabilidad del contenido total de metales pesados en los sectores evaluados, en la próxima versión del PDC la empresa deberá incorporar un análisis multivariado, con objeto de identificar posibles correlaciones en el comportamiento de la calidad química del suelo en función de la distancia con el tranque de relaves, incluyendo los datos de calidad de aire en los sectores analizados, en los mismos términos sugeridos en las conclusiones del Anexo H del PDC refundido.

**B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1**

26. En el PDC refundido, el titular propone la **acción N° 1 (en ejecución)** consistente en la "Elaboración e implementación de Plan de Optimización del Sistema de Humectación de la cubeta del Tranque de Relave". En relación con lo propuesto y atendido que en la versión anterior del PDC, la empresa acompañó una primera versión del "Plan de Optimización del Sistema de Humectación de la cubeta el Tranque de Relaves", se deberá complementar lo señalado en la **forma de implementación** de esta acción, debiendo añadir lo siguiente: "CMCB elaboró una primera versión del Plan de Optimización del Sistema de Humectación de la cubeta el Tranque de Relaves con fecha 16 de abril de 2024, documento que fue objeto de ajustes posteriores, desarrollando una versión actualizada en septiembre de 2024, la cual se adjunta en el Apéndice VI del Anexo A del PDC refundido".

27. En relación con el **estado de ejecución** de la acción N° 1, en el PDC refundido el titular informó que se encontraba pendiente la realización de pruebas respecto de una cuarta red de respaldo para la humectación del tranque de relaves, por lo cual fijó como fecha de término de esta acción el día 30 de enero de 2025. Al respecto, atendido el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC refundido, se solicita a la empresa que, en la próxima versión del programa, informe sobre el estado de ejecución de esta acción, debiendo considerar su reclasificación como acción ejecutada en caso de haber concluido su implementación.

<sup>2</sup> Cabe señalar que los puntos de monitoreo de Laguna Verde, Guanaco y Bahía Jara se encuentran a 0,4 km, 8 km y 11 km de distancia del Tranque de Relaves respectivamente.



28. Respecto a la **acción N°2 (por ejecutar)**, referida a “*Efectuar un monitoreo continuo del sistema de humectación de la cubeta del tranque de relaves, asegurando su funcionamiento permanente y adecuado*”, se solicita al titular reformular lo indicado en la **forma de implementación** de esta acción, debiendo acotar lo señalado en dicha sección, limitándose a enunciar las principales medidas comprendidas en la propuesta de monitoreo del sistema de humectación del tranque de relaves. En cuanto a los detalles o aspectos específicos de la acción, la empresa podrá remitirse a los anexos del PDC refundido, de acuerdo a lo instruido en la Guía de PDC.

29. En cuanto a los **medios de verificación** propuestos para la acción N°2, en **reportes de avance** el titular deberá incorporar antecedentes que permitan acreditar los costos incurridos con ocasión de la ejecución de esta acción, incluyendo cotizaciones, boletas y facturas asociadas a la compra de insumos, materiales y productos y a la contratación de los servicios de la ETFA que se encargará de analizar los resultados de los monitoreos. En línea con lo anterior, en el **reporte final** se deberá incorporar un “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas y/o facturas asociadas*”.

#### C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 2

30. El **Cargo N°2** consiste en el “*Incumplimiento de las medidas destinadas a la revegetación de las áreas intervenidas por el proyecto, en cuanto: a) Se mantiene una cantidad de plantas viverizadas inferior a la comprometida durante la evaluación ambiental. b) Las especies viverizadas se encuentran en mal estado de conservación o sin vida. c) No se efectuó la construcción del segundo vivero comprometido*”.

31. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.

32. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### C.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

33. En la descripción de efectos negativos asociados al cargo N° 2, el titular se remite a las conclusiones contenidas en el Anexo B de la versión anterior del PDC, correspondiente al documento titulado “*Plan de Mejoramiento de Revegetación*”, en base al cual descarta la ocurrencia de efectos negativos, sin perjuicio del reconocimiento de un riesgo a largo plazo consistente en no contar con las plantas al momento de iniciar el proceso de revegetación<sup>3</sup>. No obstante lo expuesto, atendido que el documento citado para fundamentar el descarte de efectos negativos, no

<sup>3</sup> La Res. Ex. N° 0347 de SERNAGEOMIN, de 21 de febrero de 2024, aprobó la actualización del Plan de Cierre Régimen General de las Faenas Mineras de CMCB, contemplando la implementación de las medidas de revegetación para el año 2032.



fue acompañado en el PDC refundido, se solicita adjuntar dicho informe en la próxima versión del PDC, debiendo ser adecuadamente referenciado en la sección correspondiente del programa.

C.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

34. Respecto de la **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Reparar el vivero existente y construir el segundo vivero comprometido*”, el titular acompaña el documento “Proyecto de Mejoramiento de Vivero y Construcción de Vivero Nuevo” (Anexo B PDC refundido), en el cual informa que las labores de restauración del vivero existente se iniciaron con fecha 1 de agosto de 2024, quedando habilitados los sectores en que se instalarán las platabandas para un total de 5.000 ejemplares. Junto con lo anterior, la empresa informa que la construcción del segundo vivero, con capacidad para un total de 10.000 plantas, se habría materializado entre los días 9 y 30 de septiembre de 2024, de acuerdo a la Carta Gantt que se adjunta en el Anexo B del PDC refundido.

35. En función de lo expuesto, en la próxima versión del PDC, se deberán ajustar las **fechas de implementación** de la acción N°3, indicando como fecha de término el día 30 de septiembre de 2024. Asimismo, el **estado de ejecución** de dicha acción deberá ser actualizado, correspondiendo su reclasificación como acción ejecutada, al haberse concluido la construcción del segundo vivero comprometido.

36. De este modo, lo referido a la instalación de las platabandas para el proceso de viverización de especies, al tratarse de una medida vinculada a la producción de las plantas, deberá ser trasladado a la forma de implementación de la **acción N°4 (por ejecutar)**, consistente en la “*Elaboración e implementación del plan de viverización para las especies laura, calafate y duraznillo*”.

37. En cuanto al **plazo de ejecución** de la referida acción N° 4, en el Anexo B del PDC refundido, CMCB presenta una Carta Gantt que define los plazos necesarios para alcanzar la producción total de 15.000 plantas comprometidas en la RCA N° 613/2006, contemplando la realización de dos procesos de producción sucesivos (2025-2026), definiendo como fecha de término de la acción el día 30 de diciembre de 2027, considerando las labores de cuidado y mantención que se realizarán respecto de las plantas, una vez que estas se encuentren viverizadas.

38. En relación con lo expuesto, atendido que el titular señala como fecha de inicio del primer proceso de producción de plantas el día 2 de enero de 2025, en la próxima versión del PDC, deberá considerar reclasificar esta acción como “en ejecución”, informando sobre los eventuales avances en el desarrollo del primer proceso de producción de plantas.

39. Por su parte, atendido que, según lo informado por la empresa, el segundo proceso de producción y plantación de ejemplares finalizaría durante el mes de noviembre de 2026, momento en el cual se alcanzaría el total de 15.000 plantas viverizadas, se deberá acotar la extensión propuesta para esta acción, definiendo como fecha de término el día 1 de enero de 2027, plazo que resulta compatible con los objetivos del PDC y permitirá evitar un eventual retardo en el retorno al cumplimiento normativo. A su vez, dicho plazo permitiría evaluar la adecuada mantención de los ejemplares viverizados durante el primer periodo de producción, siendo necesario prevenir que el cuidado y mantención de las plantas corresponde a una obligación que emana de los compromisos



establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la UF, por lo cual el titular deberá mantener su cumplimiento permanente una vez concluida la vigencia del PDC.

40. El **indicador de cumplimiento** de la acción N°4 deberá ser reemplazado, señalando en su lugar: “*Disponer de 15.000 plantas viverizadas dentro de los plazos comprometidos*”.

41. En lo que respecta a los medios de verificación propuestos para la acción N°4, en línea con lo señalado en el considerando 36° del presente acto, los antecedentes para acreditar la instalación de las platabandas deberán ser incorporados dentro de los **reportes de avance** de esta acción.

#### D. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 3

42. El **Cargo N°3** consiste en el “*Incumplimiento de las medidas de seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, al no haber efectuado el reemplazo de los pozos de control S-5 y S-13, previo acuerdo con los organismos competentes, frente a la imposibilidad de continuar con las mediciones en dichos puntos de muestreo*”.

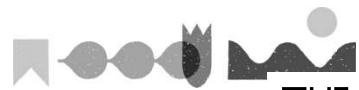
43. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

44. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### D.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

45. En este apartado, CMCB reitera el análisis de efectos contenido en la versión anterior del PDC, en tanto identifica la generación de un riesgo de que “[...] se produzcan alteraciones en los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas y, a su vez, en la Laguna Verde, que no sea posible detectar ni tampoco descartar que estas sean consecuencias de infiltraciones del tanque de relave”. Adicionalmente, para complementar el Informe “Análisis de las Medidas de Seguimiento del Recurso Hídrico” (Anexo C PDC refundido), la empresa acompaña el Informe “Análisis de Efectos sobre Aguas Subterráneas”, de 26 septiembre de 2024, elaborado por ITASCA (Anexo E PDC refundido), en base al cual concluye que “[...] la operación del proyecto hasta la fecha no ha generado cambios en la química del agua atribuible a posibles filtraciones desde el tanque de relaves”.

46. En relación con el riesgo identificado por el titular, corresponde advertir que la indeterminación en cuanto al origen de las alteraciones en los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas, en base a una supuesta imposibilidad de identificar la causa, no resulta admisible en el marco del PDC, en tanto es carga del titular acompañar antecedentes que permitan acreditar fundadamente la ocurrencia o descarte de potenciales efectos negativos



asociados a la infracción, los que deben ser presentados previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC. Refuerza lo anterior, el hecho de que, en el PDC refundido el titular acompaña el informe “Análisis de Efectos sobre Aguas Subterráneas”, en base al cual sostiene el descarte de efectos negativos respecto del cargo N° 3, afirmando que los cambios en la química del agua no serían atribuibles a posibles filtraciones desde el tranque de relaves. Por consiguiente, en la próxima versión del PDC, será necesario reformular la caracterización del riesgo identificado, teniendo presente que la indeterminación respecto del estado de los componentes ambientales de relevancia, resulta insuficiente para dar cumplimiento al criterio de integridad que rige este instrumento, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

47. Junto con lo anterior, se reitera lo requerido en la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024, en cuanto a la necesidad de que el titular reconozca que el cargo N° 4 **ha ocasionado un efecto negativo**, consistente en *“haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente información ambiental relevante, para efectos de determinar la necesidad o no de adoptar medidas frente a la detección de alteraciones a los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas presentes entre el tranque de relaves y Laguna Verde”*, lo que deberá ser incorporado en la próxima versión del PDC.

48. Por su parte, en lo que respecta al contenido del Informe “Análisis de Efectos sobre Aguas Subterráneas”, se advierte que este presenta una revisión de los datos históricos disponibles de hidroquímica de la Laguna Verde, información generada por estaciones de monitoreo de calidad de las aguas emplazadas abajo del tranque de relave y aguas arriba de la Laguna Verde, comparadas con las aguas del tranque de relave. En relación con los antecedentes expuestos en dicho informe, dado que en base a los datos de los monitoreos se aprecia un aumento progresivo en las concentraciones de hierro y manganeso en los pozos S-5 y S-13 hasta el último monitoreo realizado el año 2017, circunstancia que no es mayormente analizada en el informe adjunto, se requiere al titular complementar dicho análisis, refiriéndose a las posibles causas asociadas al aumento en los valores obtenidos para ambos metales pesados y su eventual vinculación con el incumplimiento imputado a través del cargo N°3. Para ello, se sugiere considerar, entre otras herramientas técnicas, la realización de un **análisis isotópico, modelación hidrogeoquímica y/o análisis multivariado**, que permitan determinar con un grado de certeza razonable, el origen o las fuentes potenciales de dichos metales.

49. En cuanto al análisis de potenciales efectos sobre la Laguna Verde, cabe relevar que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024, se requirió al titular acompañar antecedentes para fundamentar el descarte de efectos planteado en el PDC, sostenido en base a la ausencia de fauna íctica en dicho cuerpo de agua y la inexistencia de interacción con fauna silvestre o animales domésticos. Para abordar lo requerido por esta SMA, en el PDC refundido, la empresa propone la ejecución de la **acción N° 9**, consistente en la realización de un estudio limnológico de la laguna verde, con objeto de caracterizar su dinámica, mediante una aproximación ecosistema, el cual se llevaría a cabo dentro un plazo de 18 meses contado desde la aprobación del PDC.

50. En relación con lo expuesto, corresponde precisar que los estudios, diligencias y/o gestiones orientadas a la determinación de los potenciales efectos negativos generados por la infracción, deben ser ejecutados antes de emitir un pronunciamiento respecto del PDC y, sus resultados deberán ser presentados en la próxima versión del PDC refundido, con objeto de permitir su ponderación oportuna en el marco del análisis del cumplimiento del criterio



de integridad que debe observar este instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y lo señalado en la Guía de PDC<sup>4</sup>.

51. En función de lo anterior, se reitera al titular la necesidad de aportar antecedentes que permitan respaldar el análisis de efectos planteado respecto del componente fauna; para lo cual, deberá considerar la información levantada en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental establecidas en la RCA N° 1/1994, la información que debió haberse levantado desde la presentación de la última versión del PDC Refundido, así como toda información que permita dar cuenta del estado y evolución de dicho componente y que se encuentre a disposición de la empresa, con el correspondiente análisis de efectos en relación con el incumplimiento imputado a través del cargo N°3.

52. En consideración a lo expuesto, se requerirá complementar la sección **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos** asociados al cargo N°3, debiendo incorporar en dicho apartado el reconocimiento del efecto negativo descrito en el considerando 47° de la presente resolución. Además, se deberán incorporar las conclusiones arribadas a partir del análisis de los antecedentes complementarios previamente descritos, en lo que resulte pertinente.

53. En la misma línea, se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos**, debiendo comprometer acciones adecuadas para hacerse cargo, tanto del efecto negativo identificado, así como respecto de aquellos que eventualmente se identifiquen en base al análisis de antecedentes complementarios requerido por esta Superintendencia.

**D.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3**

54. Respecto de este cargo, CMCB propone la **acción N°5 (por ejecutar)**, consistente en “*Definir, con acuerdo de los organismos competentes, pozos de reemplazo para efectuar el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y pozos con capacidad de bombeo para que funcionen como barrera hidráulica en caso de detectar cambios en la calidad atribuible al tranque de relaves*”. En la **forma de implementación**, el titular indica que esta acción contempla la definición de tres nuevos puntos de muestreo para el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, con acuerdo de la DGA y SERNAGEOMIN. Adicionalmente, la empresa incorpora dentro de la misma acción, la propuesta de definir dos pozos con capacidad de bombeo, para operar como barrera hidráulica en caso de detectarse cambios en la calidad de las aguas subterráneas atribuibles al tranque de relaves, previo acuerdo con la DGA y SERNAGEOMIN.

55. En relación con lo propuesto, considerando que a través del cargo N° 3 se imputó un incumplimiento a la obligación de seguimiento ambiental establecida en los considerandos 1.7.3.2° de la RCA N° 1/1994 y 3.8.2.3° de la RCA N° 188/2010, con el fin de lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo respecto de esta infracción, la empresa deberá reformular la **descripción** de la acción N° 5 del PDC, eliminando lo referido a la definición de nuevos pozos de bombeo. Por consiguiente, dicha acción deberá ser propuesta en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Véase al efecto, el punto 2.1 “Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados”, Guía de PDC, pp. 11-12.



*“Definir, con acuerdo de los organismos competentes, pozos de reemplazo para efectuar el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas”.*

56. Junto con lo anterior, el titular deberá modificar lo contemplado en la **forma de implementación** de la acción N° 5, especificando que la propuesta de definición de los nuevos puntos de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, deberá contar con un pronunciamiento técnico de esta Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con lo establecido en el literal u) del artículo 13 de la Res. Ex. N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, que fija organización interna de la SMA<sup>5</sup>.

57. En función de lo anterior, la empresa deberá contemplar el ingreso de un escrito formal ante esta Superintendencia, a través del cual presentará una propuesta de pozos de reemplazo para el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, acompañando los antecedentes técnicos que permitan respaldar dicha propuesta, incluyendo la información sobre el perfil de habilitación y estratigrafía de los pozos originales (S-5 y S-13); características geológicas e hidrogeológicas del sector de emplazamiento de los pozos de reemplazo; ubicación y profundidad de la napa freática; movimiento y dirección de los flujos de las aguas subterráneas; posición de los pozos relativa a la Laguna Verde y el tranque de relaves; diseño constructivo de los pozos de reemplazo, entre otros antecedentes que resulten relevantes para analizar la representatividad de los nuevos puntos de muestreo. El ingreso de la presentación antedicha, se deberá efectuar a través de la Oficina de Partes de este servicio, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, lo que deberá quedar especificado en la forma de implementación de esta acción.

58. En cuanto al **plazo de ejecución** de la acción N° 5, se deberá contemplar un plazo total de 12 meses, contado desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

59. En el **indicador de cumplimiento**, se deberá sustituir lo señalado, indicando en su lugar: *“Obtención de pronunciamiento técnico de la SMA en relación a la propuesta de pozos de monitoreo de reemplazo”*. Asimismo, en lo que respecta a los **medios de verificación**, en los reportes de avance deberá incorporarse copia del escrito en que se propone la definición de pozos de monitoreo de reemplazo, con su respectivo comprobante de ingreso o recibo en la Oficina de Partes de esta SMA. Además, en el reporte final, deberá acompañar el pronunciamiento técnico de la SMA respecto de la propuesta de nuevos pozos para el monitoreo de las aguas subterráneas y un informe consolidado que dé cuenta de las gestiones realizadas por la compañía para obtener dicho pronunciamiento.

60. En lo que respecta a la **acción N° 6 (por ejecutar)**, consistente en *“Habilitar los pozos de monitoreo de reemplazo y con capacidad de bombeo definidos con acuerdo de los organismos competentes”*, en línea con lo señalado respecto de la acción N° 5, el titular

<sup>5</sup> De conformidad con esta disposición, la División de Fiscalización de esta SMA, estará a cargo de la Jefatura de División, que dependerá directamente de el/la superintendente/a, y le corresponde el cumplimiento de las siguientes funciones encomendadas: “[...] u) Gestionar, analizar y, cuando sea necesario, coordinar actividades de fiscalización ambiental dirigidas a abordar las solicitudes de cambio de plan de seguimiento de variables ambientales y, en general, cualquier otro mecanismo establecido en un instrumento de carácter ambiental, con el fin de emitir un pronunciamiento técnico respecto a la modificación”.



deberá reformular esta acción, eliminando lo referido a la habilitación de los pozos con capacidad de bombeo, en tanto aquello excede lo imputado a través del cargo N° 3.

61. En la **forma de implementación**, se deberá reemplazar lo señalado, especificando que el plazo necesario para la construcción y habilitación de los pozos de reemplazo destinados al monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, será de un total de 6 meses desde su inicio, el cual se encuentra supeditado al término de la acción N° 5. Adicionalmente, deberá indicar que se dará cumplimiento a la Res. Ex. N° 894/2019, conforme a lo requerido por la SMA en la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024.

62. Adicionalmente, atendido que la definición de pozos de bombeo tiene por finalidad disponer de los mecanismos previstos en la evaluación ambiental para el control de potenciales efectos derivados de eventuales infiltraciones procedentes desde el tanque de relaves —materia regulada en la RCA N° 1/1994—, en la forma de implementación de la acción N° 6, el titular deberá contemplar como medida adicional, el ingreso de las solicitudes correspondientes ante los organismos competentes, con objeto de obtener las autorizaciones necesarias para la instalación y eventual operación de los pozos de bombeo, en conformidad con la normativa ambiental vigente y las disposiciones sectoriales aplicables.

63. En cuanto al **plazo de ejecución** de la acción N°6, se deberá contemplar su inicio a los 12 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC y su término transcurridos 18 meses desde dicha notificación.

64. En el recuadro **indicador de cumplimiento**, además del indicador propuesto, deberá agregar *“Solicitudes para la definición de los pozos de bombeo, ingresadas ante los organismos competentes”*.

65. En lo que respecta a los **medios de verificación**, en reportes de avance, deberá incorporarse copia de los contratos de prestación de servicios para la construcción y habilitación de los pozos de monitoreo, boletas y facturas asociadas al pago de dichos servicios y compra de materiales; fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la construcción y habilitación de los pozos de monitoreo en los puntos validados por la autoridad. Además, deberá incluir los comprobantes de ingreso ante los organismos competentes de las solicitudes necesarias para la definición de los pozos de bombeo. En el reporte final, deberá agregar: *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas y/o facturas asociadas”*.

66. Respecto de la **acción N° 7 (por ejecutar)** consistente en *“Realizar el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas”*, se deberá complementar la **forma de implementación**, especificando que los monitoreos se realizarán una vez que se encuentren construidos y habilitados los pozos de reemplazo definidos con la autoridad. Además, se deberá contemplar una frecuencia de monitoreo bimestral durante la vigencia del PDC, lo que permitirá mitigar la ausencia de información pasada y apreciar, en un periodo acotado, la variación de la calidad de las aguas subterráneas y sus niveles en el área del proyecto.



67. En cuanto al **plazo de ejecución**, se deberá modificar lo señalado, especificando que esta acción se iniciará a partir de 18 meses desde la notificación de la aprobación del PDC y se ejecutará durante un plazo total de 6 meses.

68. En los **medios de verificación**, se reemplazará lo indicado en reportes de avance por *“Copia de los comprobantes de carga de los Informes de Seguimiento Ambiental generado por el SSA, remitidos de forma semestral”*. En cuanto al reporte final, el informe propuesto deberá incorporar un reporte consolidado de los comprobantes de carga al Sistema de Seguimiento Ambiental de los informes de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, con el correspondiente análisis integral de los resultados obtenidos durante los períodos evaluados.

69. La **acción N° 8 (por ejecutar)** *“Gestionar con los organismos competentes los derechos de aguas que corresponda para poder hacer el bombeo de los pozos con capacidad de bombeo en caso de que sea necesario su uso”*, cuya finalidad es tramitar la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas ante la DGA, para la eventual operación de los pozos de bombeo; **deberá ser eliminada del PDC refundido**, en razón de lo expuesto en el considerando 55° de la presente resolución. Lo anterior, es sin perjuicio del deber del titular de realizar las gestiones necesarias para hacer factible la implementación de las medidas de mitigación contempladas en la RCA ante la detección de alteraciones en la calidad de las aguas subterráneas, materia que podrá ser objeto de fiscalización por parte de esta SMA.

70. En lo que respecta a la **acción N° 9 (por ejecutar)**, consistente en *“Realizar un estudio limnológico de la Laguna Verde”*, si bien la empresa vincula dicha acción con el levantamiento de información necesario para el análisis de efectos del cargo N° 3, corresponde reiterar lo indicado precedentemente, en cuanto a la necesidad de que el titular acompañe la información requerida para la determinación de los potenciales efectos negativos asociados a la infracción, antes de emitir un pronunciamiento respecto del PDC.

71. Con todo, atendido que la acción propuesta permitirá complementar la información disponible respecto del estado de los parámetros ambientales asociados a la laguna verde, se estima pertinente su mantención como una acción destinada al seguimiento de los componentes ambientales de relevancia. No obstante lo señalado, en la **forma de implementación** de la acción N° 9, la empresa deberá individualizar a la institución o empresa que se encargará de realizar el estudio comprometido.

72. En cuanto al **plazo de ejecución** de la acción N° 9, atendido que en el escrito conductor del PDC refundido se indica que el estudio se realizará en el plazo de 1 año desde la aprobación del PDC, el titular deberá precisar dicho aspecto, en tanto el PDC refundido contempla un plazo total de 18 meses para la implementación de esta acción. Asimismo, se solicita a la empresa entregar los antecedentes que permitan justificar el plazo que sea definido en la próxima versión del PDC.

73. En el **indicador de cumplimiento**, dado que se hace referencia a un medio de verificación, se deberá reemplazar lo señalado, indicando: *“Estudio limnológico de la Laguna Verde ejecutado dentro del plazo comprometido”*.



74. En lo que respecta a los **medios de verificación**, en los reportes de avance, se deberá agregar: (i) copia de la solicitud de permiso de pesca de investigación ingresada a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; (ii) comprobante de ingreso de la solicitud a la SUBPESCA; (iii) copia de la resolución de la SUBPESCA otorgando el permiso de pesca de investigación; (iv) cotizaciones, boletas y facturas asociadas a la ejecución del estudio limnológico; (v) registro de las actividades en terreno realizadas y; (vi) comprobante de envío del estudio limnológico al SSA. Por su parte, en el reporte final, se deberá remitir un Informe Final que incorpore un análisis sistematizado de los resultados del estudio realizado y un informe consolidado de los costos totales incurridos.

#### E. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS – CARGO N° 4

75. El **Cargo N°4** consiste en *“No haber reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, los informes de monitoreo de la calidad química del suelo en los tres sitios comprometidos y de la vegetación presente en el área cercana a la planta y en el sector Bahía Jara, correspondientes a los períodos 2021, 2022 y 2023”*.

76. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad a lo previsto en los numerales previos de dicho artículo.

77. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

##### E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

78. En este apartado, CMCB reitera el análisis de efectos contenido en la versión anterior del PDC, identificando la generación de un riesgo de producirse alteraciones a los parámetros asociados a la calidad química del suelo y tejido vegetal, que no sea posible detectar por la autoridad al no haberse remitido los reportes correspondientes dentro de los plazos comprometidos en la RCA. Asimismo, la empresa mantiene su conclusión en cuanto a descartar efectos negativos sobre el medio ambiente y/o la salud de las personas, al no existir variaciones significativas entre los monitoreos de los años 2021, 2022 y 2023, respecto de los datos históricos de los monitoreos de suelo y tejido vegetal, según se analiza en el “Informe de Seguimiento Ambiental Calidad de Suelo y Vegetación” (Anexo D PDC refundido) y en el Informe “Análisis de los efectos sobre suelo y vegetación” (Anexo H PDC refundido).

79. No obstante lo señalado, corresponde reiterar lo requerido en la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2024, en el sentido de que, aun cuando el cargo N°4 no configura en sí mismo un efecto negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, atendido que representa una falta a la obligación de seguimiento de variables ambientales contenida en la RCA N° 1/1994, se requiere que la empresa reconozca la generación de un efecto negativo, consistente en *“haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente la información ambiental correspondiente”*, reconocimiento que deberá ser incorporado a modo de conclusión en el



apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos** asociados al cargo N°4. Sobre este punto, se hace presente que el PDC debe contener un adecuado descarte o reconocimiento de efectos negativos respecto de cada una de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, de lo contrario, este podrá ser rechazado por incumplir el criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

80. Además de lo anterior, la empresa deberá incorporar en este apartado las conclusiones arribadas en virtud del análisis multivariado requerido en el considerando 25° de la presente resolución, en lo que resulte atingente a la descripción de efectos del cargo N°4.

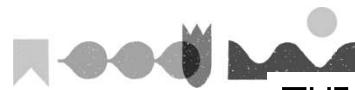
81. En función de lo anterior, la sección **Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos** deberá ser modificada por el titular, correspondiendo señalar que el efecto negativo derivado del incumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental imputado a través del cargo N°4, se aborda mediante la **acción N°10 (en ejecución)** del PDC, consistente en “Reportar los monitoreos de la calidad química del suelo y tejido vegetal en el Sistema de Seguimiento Ambiental”, a través de la cual se compromete la entrega de los monitoreos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023 y períodos posteriores.

**E.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4**

82. En relación a la **meta** propuesta respecto del cargo N°4, se solicita al titular reemplazar lo señalado en cuanto a “[...] *eliminar el riesgo que se produjo*”, indicando en su lugar, que a través de la acción N° 10 del PDC se “*eliminará el efecto negativo derivado del incumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental imputado a través del cargo N° 4*”.

83. Por su parte, el titular propone la **acción N°10 (en ejecución)**, consistente en “*Reportar los monitoreos de la calidad química de suelo y tejido vegetal en el Sistema de Seguimiento Ambiental*”, a través de la cual se compromete la remisión de los monitoreos de la calidad química de suelo y tejido vegetal correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023. En la **forma de implementación** de esta acción, la empresa propone implementar determinadas mejoras al reporte de futuros monitoreos, a saber: (a) el desarrollo de un protocolo de monitoreo orientado a sistematizar la toma de muestras y posterior análisis; (b) el desarrollo de un programa de monitoreo conforme a dicho protocolo y; (c) la implementación del programa de monitoreo.

84. En relación con lo propuesto, aun cuando el titular contempla la remisión del referido protocolo y el programa de monitoreo dentro de los reportes de avance del PDC, se solicita acompañar en la próxima versión del PDC un borrador del protocolo para la toma de muestras y del programa de monitoreo, con el fin de ponderar la eficacia de las mejoras propuestas respecto de los monitoreos de suelo y tejido vegetal, así como verificar que lo propuesto en el PDC no conlleva una modificación de los compromisos de seguimiento ambiental definidos durante la evaluación ambiental del proyecto, en tanto aquello excedería el alcance y los objetivos del presente instrumento, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LOSMA.



85. Junto con lo anterior, se solicita incorporar dentro de los **reportes de avance** de la acción N° 10, los medios de verificación que permitan acreditar los costos de dicha acción, considerando especialmente las cotizaciones, boletas y/o facturas asociadas a la contratación de los servicios de la ETFA que analizará los resultados de los futuros monitoreos de suelo y tejido vegetal.

86. Asimismo, atendido las mejoras propuestas por el titular a los futuros monitoreos de suelo y tejido vegetal en el PDC refundido, se deberá actualizar el **costo estimado** de la acción N° 10, considerando los costos necesarios para implementar dichas mejoras, lo que deberá ser debidamente respaldado a través de las cotizaciones, boletas y/o facturas correspondientes.

87. En línea con lo anterior, en el **reporte final** de la acción N°10, se deberá incorporar un “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas y/o facturas asociadas*”.

88. Por último, las **acciones alternativas N° 12, N° 13 y N° 14** deberán ser **eliminadas del PDC**, en tanto corresponden a gestiones que debe realizar el titular frente a la ocurrencia de impedimentos que pudieran generar eventuales retrasos en el marco de la ejecución del programa –los que deberán ser informados en los reportes de avance correspondientes–, sin que corresponda su inclusión como acciones alternativas del PDC.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado a esta Superintendencia por Compañía Minera Cerro Bayo SpA., con fecha 2 de octubre de 2024 y sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Cerro Bayo SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al representante legal de Compañía Minera Cerro Bayo SpA., a las casillas electrónicas designadas en su presentación de fecha 13 de agosto de 2024.

Asimismo, notificar por correo electrónico a Franco Remigio Catalán, a la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y a la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, a las casillas electrónicas indicadas en sus respectivas presentaciones.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, con domicilio en Bernardo O'Higgins N°333, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/NTR/PRJ

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante legal de Compañía Minera Cerro Bayo SpA. a las casillas electrónicas:  
[REDACTED]
- Franco Remigio Catalán Aguillón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, domiciliado en Bernardo O'Higgins N°333, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

**C.C.**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

**Rol D-029-2024**

